

**PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS GENERADOS POR LA UNIDAD DE
RECURSOS JERÁRQUICOS DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y
VIVIENDA DURANTE LA GESTIÓN 2014**

El Administrado tiene el derecho a no presentar documentos que estuviesen en poder de la entidad pública actuante.

De acuerdo al inciso f) del artículo 16 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que dispone que en su relación con la Administración Pública, las personas tienen el derecho a no presentar documentos que estuviesen en poder de la entidad pública actuante, la Administración no puede desestimar un recurso debido a que el administrado no presentó documentación requerida por el regulador a pesar de que anteriormente ya había sido presentada por el recurrente y se encontraba en los archivos del ente regulador.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 019 de 31 de enero de 2014.

La Administración tiene obligación de proporcionar oportunamente la documentación que le sea requerida

El ente regulador debe entregar oportunamente la documentación que le sea requerida por los Administrados para fundamentar su defensa, pues de hacerlo extemporáneamente, por ejemplo, una vez concluido el término de prueba abierto, se produce afectación al debido proceso y derecho a la defensa.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 022 de 03 de febrero de 2014.

Necesidad de rebatir la decisión de desestimar un recurso, además de presentar la argumentación de fondo del recurrente.

Al no haberse incluido argumento alguno que intente rebatir la desestimación aplicada al recurso de revocatoria planteado por el interesado, el administrado no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por los artículos 58 de la Ley N° 2341 y 86 de su Reglamento para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 por cuanto éstos determinan que los recursos de revocatoria y jerárquico se presentarán de manera fundada, vale decir con argumentación del porqué se impugna, indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que se invoca, para el caso en análisis, necesariamente en relación al fondo de la decisión adoptada por la Administración de desestimar el recurso de revocatoria interpuesto, elementos que se encuentran ausentes en el recurso jerárquico presentado por el interesado. En efecto, el impetrante debió señalar, explícitamente, el porqué consideraba que la decisión de la Administración de desestimar el recurso de revocatoria presentado debía ser revocada y sin embargo no lo hizo.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 28, de 10 de febrero de 2014.

La Administración tiene obligación de valorar toda la prueba presentada por el recurrente

El ente regulador tiene la obligación de valorar toda la prueba presentada por el recurrente y pronunciarse sobre cada uno de los argumentos expuestos por éste en su recurso de revocatoria.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 052 de 07 de marzo de 2014.

Obligación de Informar a los pasajeros

En los procesos de reclamación administrativa la carga de la prueba es del operador, éste no logró desvirtuar los cargos formulados en relación a no haber brindado la información adecuada y necesaria al pasajero para evitar que éste se viera perjudicado con la pérdida del vuelo.

De acuerdo a los incisos f) de los artículos 114 y 133 de la Ley N° 165 General de Transportes, los usuarios de los servicios de transporte tienen derecho a que el operador, les proporcione de forma inexcusable información confiable, completa, continua y comprensible, sea verbal o escrita, en relación a las condiciones de la prestación del servicio antes y durante la ejecución del mismo.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 071 de 24 de marzo de 2014.

Inaplicabilidad de precedentes administrativos contrarios a lo contractualmente pactado entre el administrado y la administración

Los precedentes propuestos por los interesados son inaplicables si resultan ser contrarios a lo contractualmente establecido entre el administrado y la administración en función a la normativa regulatoria aplicable.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 92, de 23 de abril de 2014.

Obligación de la Administración de asumir las recomendaciones contenidas en los informes

En relación a que en el Informe Técnico se recomendó “la anulación parcial del proceso administrativo hasta el vicio más antiguo, para proceder nuevamente a la aplicación de la sanción correspondiente”, aspecto que debió ser considerado por el regulador a tiempo de emitir su Resolución a objeto de efectuar una nueva verificación completa del caso en controversia, corresponde precisar que, de conformidad al párrafo II del artículo 48 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, los informes son facultativos y no obligan a la autoridad administrativa a resolver conforme a ellos, por lo que no es evidente que el regulador tuviera la obligación de asumir la recomendación contenida en el referido Informe.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 92, de 23 de abril de 2014.

El regulador no puede instruirse el dictado de una nueva resolución.

Si bien el párrafo I del artículo 92 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 determina que cuando corresponda el dictado de una nueva resolución por el Superintendente Sectorial, la resolución que decida el recurso jerárquico definirá los criterios de adecuación a derecho a los que deberá sujetarse, evidentemente tal prerrogativa de instruir la emisión de una nueva resolución asiste únicamente a la Autoridad jerárquica, evidenciándose que la ATT no cuenta con la prerrogativa de instruirse a sí misma el dictado de un nuevo acto administrativo que, como en el caso en controversia, venga a sustituir la Resolución de instancia por ella misma emitida.

Lo contrario afecta los principios de eficacia, que establece que todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas y el de economía, simplicidad y celeridad que determina que los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.

En función a lo expresado, amerita observar que el ente regulador ocasionó que se dilate la tramitación del procedimiento en sede administrativa, en perjuicio no sólo de los administrados, sino de la propia Administración, con lo cual retardó en forma injustificada el procedimiento, vulneró el principio de eficacia, el de economía, simplicidad y celeridad y dio lugar a la tramitación de un proceso en el que se prescindió total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, teniendo en cuenta que las etapas del procedimiento administrativo suponen la emisión de una Resolución de instancia o definitiva que podrá ser objeto de impugnación a través de los recursos de revocatoria y jerárquico, evidenciándose que en el caso en análisis el ente regulador con sus determinaciones imposibilitó el desarrollo normal del procedimiento, impidiendo que éste supere la fase de instancia, porque la Autoridad fiscalizadora debió, simplemente, aceptar, rechazar o desestimar el recurso, y no instruirse a sí misma la emisión de nueva resolución que complemente o sustituya su resolución de instancia, con lo que generó una distorsión en el procedimiento impidiendo que éste siga su curso de manera que se agote la vía administrativa, evidenciándose que la referida resolución fue emitida en aplicación de un procedimiento jurídicamente inexistente.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 116 de 16 de mayo de 2014.

Instrucción de reparación de daño e imposición de sanción administrativa no implica doble sanción

Una instrucción de reparación del daño ocasionado al usuario, aparejada de una sanción administrativa no supone la imposición de dos sanciones por un mismo hecho.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 118, de 20 de mayo de 2014.

Debida motivación para apartarse de los precedentes

El precedente administrativo es aquella actuación pasada de la Administración que, de algún modo, condiciona sus actuaciones presentes exigiéndoles un contenido similar para casos similares.

La Administración tiene la prerrogativa de modificar sus precedentes, siempre y cuando actúe de conformidad a lo establecido por el inciso c) del artículo 30 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que establece que los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes.

De acuerdo con lo establecido en la doctrina del Derecho Administrativo, esta previsión de la obligación estatal de plantear una debida motivación en los actos administrativos que se aparten de los precedentes, implica un límite tácito a la arbitrariedad de la Administración frente a los derechos de los administrados, como garantía de estos derechos, considerando que el mantenimiento de un criterio similar para casos similares, implica seguridad jurídica.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 144, de 10 de junio de 2014.

Instrucción de reparación de daño e imposición de sanción administrativa no implica doble sanción

El Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone que las resoluciones que declaren fundadas las reclamaciones, además de ordenar el cumplimiento de las normas infringidas, dispondrán toda medida necesaria para asegurar la protección de los usuarios o consumidores e impondrán la sanción que corresponda, quedando así establecido que la compensación o reposición al usuario por la prestación de un servicio de manera indebida es distinta e

independiente de la sanción impuesta al operador por la infracción administrativa cometida.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 169 de 26 de junio de 2014.

Instrucción de reparación de daño e imposición de sanción administrativa no implica doble sanción

En cuanto a la supuesta aplicación de una doble sanción es necesario señalar que las sanciones administrativas pueden ir acompañadas de medidas de resarcimiento destinadas a reparar el daño causado, por lo que no deben confundirse las sanciones administrativas con la coacción administrativa, e igualmente no deben confundirse las sanciones administrativas y la imposición de la obligación, medida resarcitoria, de reponer las cosas dañadas a su estado primitivo.

En el caso, el resarcimiento es una compensación que da el operador al usuario ante el incumplimiento del contrato de transporte al haber extraviado la encomienda y, por otro lado, la sanción es el apercibimiento a consecuencia de la infracción a la normativa del sector; es decir, que existe una medida de resarcimiento al usuario y una sanción por el incumplimiento a la normativa vigente, descartándose la pretendida existencia de doble sanción.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 147 de 13 de junio de 2014.

Los contratos de telecomunicaciones suscritos antes del 8 de agosto de 2011 se encuentran bajo el alcance de la Ley N° 164 y las obligaciones de los operadores normativamente establecidas no requieren de “recordatorios” por parte del ente regulador.

Carece de fundamentación sostener que únicamente podría aplicarse la Ley N° 164 en caso de incumplimientos posteriores a la vigencia de la Ley N° 164, porque los contratos de concesión suscritos antes del 8 de agosto de 2011 se encuentran bajo el alcance de la citada norma, sin que ello signifique aplicación retroactiva de la misma.

La obligación del pago por Derecho de Uso de Frecuencias está prevista legal y contractualmente, incluyendo la periodicidad con la que debe ser cumplida, aspecto por el cual no tiene asidero el pretender que el ente regulador efectúe recordatorios anuales de tales obligaciones, ello implicaría el que también se reclame que se le recuerde todas las demás obligaciones a las que se encuentra sujeto al convertirse en operador de telecomunicaciones.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 176, de 07 de julio de 2014.

Imposición de sanciones en el Sector de telecomunicaciones.

Sobre la sanción, el Artículo 94, parágrafo V de la Ley N° 164 dispone que la graduación, montos y forma de pago por las sanciones se establecerán en reglamento, de igual manera el Artículo 97 establece que la sanción será determinada entre uno y quinientos días multa, según el servicio al que corresponda y de acuerdo a reglamento. Asimismo, la Disposición Transitoria Séptima de la mencionada Ley N° 164 establece que ésta entrará en vigencia en la fecha de su publicación, con aplicación progresiva conforme a la aprobación de sus reglamentos específicos; en tanto se aprueben éstos, se aplicarán los reglamentos vigentes de telecomunicaciones y postal en todo lo que no contravenga a esta ley.

En este marco, siendo que a la fecha no se tiene emitido el nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de telecomunicaciones, y considerando que por

disposición legal la aplicación de sanciones deberá ser reglamentada y en tanto no se reglamente se aplican los reglamentos vigentes, debe aplicarse el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 vigente en la actualidad.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 184, de 17 de julio de 2014.

Incumplimiento de plazos por parte de la Administración.

El incumplimiento de los servidores públicos de las normas administrativas, no implica para los administrados una “licencia” o autorización para incurrir en incumplimiento a la normas. La sanción a los servidores públicos ante el incumplimiento del ordenamiento jurídico deberá ser tramitada conforme lo dispone la Ley N° 1178 y sus reglamentos sobre responsabilidad; pero el incumplimiento a las normas por parte de los operadores de servicios de telecomunicaciones es sancionado a través de otras normas, como el Decreto Supremo N° 25950, que aprueba el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones.

En consecuencia, si bien el acto administrativo fue notificado incumpliendo los plazos legalmente establecidos, es a partir de esta notificación que el Administrado está obligado a cumplir con sus disposiciones en los plazos establecidos, por lo que el incumplimiento de los servidores públicos de la Administración en los plazos de notificación, no son eximente de responsabilidad para el administrado en el cumplimiento de sus obligaciones.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 184, de 17 de julio de 2014.

El ente regulador también está sujeto a la determinación contenida en el parágrafo II del artículo 17 de la Ley N° 2341 que establece un plazo máximo de 6 meses para dictar resolución, salvo plazo distinto establecido para cada sistema de organización administrativa.

No tiene asidero legal el que la ATT al ser parte del Órgano Ejecutivo, esté exenta de la aplicación de los seis meses establecidos en la norma, para la emisión de respuesta a sus administrados; tal interpretación es errónea.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 191, de 25 de julio de 2014.

La inspección administrativa es una facultad potestativa de la Administración.

La inspección administrativa es una facultad potestativa de la Administración.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 221, de 25 de agosto de 2014.

Eficacia de los actos administrativos a través de la correcta notificación.

El mandato legal que obliga a la Administración Pública a notificar todas las resoluciones y actos administrativos que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados, comprende una obligación estrictamente formal, que tiene como principal objetivo dar la eficacia al acto administrativo, es decir que éste produzca efectos jurídicos y por lo tanto, que el interesado tenga conocimiento de su contenido para que pueda interponer los recursos de impugnación respectivos si considera afectados sus derechos subjetivos o intereses legítimos, para lo cual el ordenamiento jurídico en el ámbito de la Administración Pública ha establecido las formas que deben cumplirse para su realización.

El carácter formal de la notificación implica que una notificación que no haya sido hecha en debida forma no produce efectos, de lo cual se sigue que la propia resolución notificada tampoco podrá producirlos en contra del interesado, ya que la notificación mal practicada demora el comienzo de la eficacia del acto, cuando éste es susceptible de

producir un perjuicio a su destinatario, pero no en caso contrario.

En este entendido, el principio general exige que quede constancia fehaciente en el expediente administrativo de la notificación, de su recepción por el interesado, de la identidad de quien lo recibe, del contenido del acto notificado y de la fecha en que se practicó la diligencia. Así lo dispone el Artículo 33 de la Ley N° 2341.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 206, de 11 de agosto de 2014.

La existencia de oficinas regionales en el municipio del administrado determina que éste no pueda favorecerse del plazo por la distancia establecido en el párrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341.

Si bien las determinaciones administrativas referidas a los plazos y particularmente la contenida en el párrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que dispone que las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de 5 días a partir del día de cumplimiento de plazo, corresponde precisar que efectivamente tal plazo adicional de 5 días pretende favorecer la realización de las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por quienes tengan su domicilio fuera del municipio en el que tenga su sede la entidad pública correspondiente a objeto de que el interesado cuente con un plazo adicional por la distancia.

En función a lo referido, debe remarcarse que la instalación de las oficinas regionales, para facilitar las actuaciones de los administrados, determina que éstos ya no puedan favorecerse con la ampliación del plazo por la distancia que sí beneficia a los administrados en cuyos municipios no se cuenta con oficinas regionales.

Por lo expresado y en atención a la determinación contenida en el párrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que dispone que las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de 5 días a partir del día de cumplimiento de plazo, amerita precisar que la norma contiene una exigencia obligatoria para su aplicación, relativa a la obligación de que tales actuaciones “deban” ser realizadas, verificándose que tal determinación no es aplicable a las situaciones facultativas de los administrados, es decir a aquellas situaciones en los que éstos “puedan” realizar sus actuaciones fuera del municipio en el que la Administración tenga su sede.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214, de 18 de agosto de 2014.

Plazos en los procesos en los que existe una pluralidad de interesados.

En todo procedimiento en el que exista pluralidad de interesados, los plazos son comunes a éstos.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 219, de 21 de agosto de 2014.

Informes como fundamentación del acto administrativo.

Si bien los informes son facultativos y no obligan a la autoridad a fallar conforme a ellos, es necesario tomar en cuenta que el párrafo III del Artículo 52 de la Ley N° 2341, establece que la aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 222, de 26 de agosto de 2014.

Formalidad y motivación en la emisión de resoluciones.

Es imprescindible que las resoluciones sean suficientemente motivadas, exponiendo con claridad las razones y hechos; y contengan una minuciosa fundamentación legal citando de manera adecuada las normas que sustentan la parte dispositiva y que respaldan su emisión, permitiendo concluir que la determinación asumida sobre la existencia o inexistencia de la falta administrativa, fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas.

La apropiada mención de las normas que sustentan el pronunciamiento, así como una adecuada relación entre los hechos y el derecho para la formulación de cargos y en su caso la imposición de una sanción, son parte de la motivación y fundamentación que todo acto administrativo debe contener como elemento esencial. La omisión de motivación y fundamentación implica que el acto no ha sido dictado conforme a derecho, sino de hecho y por lo tanto, constituye una arbitrariedad de la autoridad.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 228, de 3 de septiembre de 2014.

La administración debe considerar la prueba presentada por el administrado en atención a los términos de prueba establecidos de oficio por la Administración.

La Administración no puede dejar de considerar la prueba aportada por el administrado en función a la apertura de un término de prueba determinado de oficio por la propia Administración.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 243, de 17 de septiembre de 2014.

Interpretación de los Contratos Administrativos- Transportes

La doctrina ha establecido que en relación a las reglas de interpretación de los contratos, es necesario tomar en cuenta que si bien los contratos administrativos comenzaron modelándose dentro de un esquema de absoluta dependencia del Derecho Privado, con la evolución del Derecho Administrativo y desarrollo de los principios y reglas aplicables a los contratos administrativos, ya no se aplican las reglas del Derecho Privado, sino que se aplican los fundamentos y técnicas que le provee el Derecho Público, principalmente el Derecho Administrativo, lo cual no impide la aplicación analógica de las reglas y principios del Derecho Civil, aplicación que se lleva a cabo con las discriminaciones impuestas por la naturaleza de lo que constituye la sustancia del Derecho Administrativo.

En este sentido, las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil, serían aplicadas únicamente de manera supletoria, siempre y cuando el Derecho Administrativo no cuente con sus propias reglas al respecto.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 251, de 29 de septiembre de 2014.

Los operadores tienen el deber de cumplir sus obligaciones en el marco normativamente establecido que precautela los derechos de los usuarios, destacándose que las nuevas definiciones deben ser establecidas por las instancias competentes.

Es obligación de todos los operadores el adoptar las medidas necesarias para prestar los servicios de telecomunicaciones en las condiciones técnicas legal y contractualmente establecidas no debiendo dejar de lado que la actual Constitución Política del Estado, así como la normativa vigente, consagra la protección de los derechos de los usuarios.

Es inadmisibles que el ente regulador sugiera que ante su falta de competencia para incorporar nuevas definiciones en la normativa vigente, cuya necesidad no fue justificada, sea el operador quien defina los criterios técnicos aplicables, siendo necesario que la

competencia para incorporar tales definiciones, que supone reglamentar lo legalmente establecido corresponde a otras instancias.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 293, de 10 de noviembre de 2014.

El convocar a Audiencia es potestad de la Administración.

Convocar a Audiencia pública incidental al procedimiento administrativo es potestad facultativa de la Administración.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 323, de 08 de diciembre de 2014.

Debida calificación de infracciones y rectificación de errores.

El regulador debe calificar adecuadamente el tipo infractorio y en su caso rectificar sus errores.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 330, de 11 de diciembre de 2014.

El extravío de equipaje en los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres no podrá ser superior a Bs500.

Si bien es cierto que el artículo 57 del Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria TR – 0020/2011 dispone al referirse al Talón de Equipaje que “en caso que el talón no contara con la firma del pasajero y el equipaje fuera extraviado o presentara pérdida de contenido, el operador será responsable de su reposición, el pasajero podrá demostrar el contenido y/o valor del equipaje a través de cualquier medio de prueba”, con lo que se evidencia que el pasajero cuenta con la prerrogativa de demostrar el valor de su equipaje a través de cualquier medio de prueba, por otra parte el mencionado artículo 70 es claro al determinar que el monto máximo de indemnización es de Bs70 por kilo faltante, monto que fue reducido a Bs25 en virtud al punto resolutivo primero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0001/2012 de 3 de enero de 2012, de manera que a objeto de garantizar el cabal cumplimiento de las disposiciones normativas corresponde efectivamente que el usuario demuestre el contenido de su equipaje, no obstante lo cual, el monto de indemnización no podrá ser superior a Bs25 por un tope de 20 kilos que es el peso máximo que un pasajero puede transportar en su equipaje.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 331, de 15 de diciembre de 2014.